SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE CONTRATACIÓN
RESOLUCIÓN INTERNA NÚMERO 312
05 NOV. 2022

POR LA CUAL SE DESIGNA SUPERVISOR A UN CONTRATO.
EL SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE DUITAMA,
En uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

1. Que el Municipio de Duitama suscribió Contrato de SERVICIOS **No. CSE-20220003** con **FERIEL S.A.S R/L JOSÈ JULIAN LÒPEZ PEÑALOZA cuyo objeto es: SERVICIOS DE MANO DE OBRA COMO APOYO A LAS OBRAS DE PARCHEO EJECUTADAS POR SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.**

2. Que es deber del Municipio vigilar el estricto cumplimiento del Contrato de SERVICIOS, antes mencionado, a través de un supervisor;

3. Que mediante Resolución No.813 del 20 de septiembre de 2021, el Alcalde Municipal de Duitama delegó unas funciones en el Secretario General, en especial la función de designar mediante Resolución, los supervisores internos para vigilar el cumplimiento de los contratos suscritos por el Municipio.

4. Que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece: *SUPERVISIÓN E INTERVENTORIA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.
Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.
El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.
***Parágrafo 1°.** En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.*
***Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*
5. Que el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, establece: Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.
Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.
***Parágrafo 1°.** El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:*
No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.
***Parágrafo 2°.** Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1, con el siguiente literal:*
k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.
***Parágrafo 3°.** El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.*
Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.
***Parágrafo 4°.** Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio."*

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Designar a EDISON ANDRES CABRERA NIÑO, TÉCNICO SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA o quien haga sus veces, quien ejercerá la supervisión del Contrato de SERVICIOS No. CSE-20220003.

ARTICULO SEGUNDO: Las funciones principales que desempeñará el supervisor en virtud de su designación, son las siguientes:

1. Estudiar y recomendar los cambios en el desarrollo del contrato que considere convenientes o necesarios para el logro de los objetivos del mismo y presentarlos al CONTRATANTE para su aprobación.

2. Controlar y aprobar la calidad de la prestación del servicio ejecutado.

3. Verificar la disponibilidad de recursos técnicos y humanos por parte del CONTRATISTA según su propuesta, al momento de su iniciación y durante la ejecución del contrato.

4. Velar por el soporte presupuestal del contrato y solicitar las adiciones cuando se requieran para la continuidad de este.

5. Solicitar y revisar los informes sobre el avance del contrato.

6. Solicitar al CONTRATISTA efectuar los correctivos pertinentes cuando considere que éste no está cumpliendo cabalmente con el objeto contractual; si no se efectúan los correctivos, solicitar la aplicación de la caducidad, si el incumplimiento lo amerita.

7. Expedir certificado de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

8. Presentar por escrito todas las órdenes, autorizaciones que se deban dar al CONTRATISTA.

9. Preparar el acta de liquidación del contrato y suscribirla junto con las partes contratantes.

10. Vigilar el cumplimiento de las actividades que debe desarrollar el CONTRATISTA.

11. Verificar que el CONTRATISTA dé cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y se encuentre a paz y salvo con el pago de aportes parafiscales.

12. Presentar informes escritos de Supervisión, debidamente soportados, los cuales deben ser radicados en la Oficina de Contratación del Municipio para que se incorporen y formen parte de la carpeta contractual. Los mismos deben presentarse con una periodicidad como mínimo equivalente a las actas parciales que se generen.

Parágrafo: Las directrices que imparta el supervisor, no releva al contratista de ninguna de las responsabilidades contraídas en razón del CONTRATO.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al funcionario citado en el artículo primero.

Dada en Duitama, a los 09 MAY 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LEONARDO SANDOVAL CEPEDA
Secretario General

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Duitama, a los 09 MAYO 2022 se presentó en la Oficina de Contratación **EDISON ANDRES CABRERA NIÑO, TÈCNICO SECRETARÌA DE INFRAESTRUCTURA**, identificado como aparece al pie de su firma con el fin de notificarse en todas y cada una de sus partes del contenido de la Resolución Interna número 312 de fecha 09 MAYO 2022

Para tal efecto, se le hace entrega de una copia del acto administrativo, y del Contrato de SERVICIOS No. CSE-20220003

EL NOTIFICADO,

EDISON ANDRES CABRERA NIÑO
C.C.

TECNICO,

YEIMY ESPERANZA FLECHAS VARGAS.